



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00924.00

Dando alcance a la solicitud presentada en conjunto por el apoderado demandante y las demandadas, y al cumplirse con los supuestos normativos de que tratan los art. 301 y 161-2 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificadas por conducta concluyente a las ejecutadas **LAURA FIORELLA VALDERRAMA Y YENNIFER NATALIA GARCÍA**, en los términos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: Suspender el presente trámite Ejecutivo hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con el art. 161-2 del CGP.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00258.00

A s u n t o

Remitidas nuevamente las diligencias de la referencia por parte del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, decide el Despacho: **i)** la solicitud de nulidad por indebida notificación promovida por **BBVA Colombia S.A.**, y **ii)** solicitud de inclusión como acreedora presentada por **Diana Paola Cerquera Calderón**.

F u n d a m e n t o s

➤ **De la solicitud de nulidad**

Arguye la entidad financiera que nunca se enteró de la aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante elevada por el señor **Oscar Hernando Andrade**, pues dicha comunicación fue remitida al electrónico **wílliam.polanco@bbva.com**, el cual dista por completo de la dirección electrónica dispuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.** en su registro mercantil-, es decir, **notifica.co@bbva.com**.

Sostiene de igual manera, que el documento que se refiere haber radicado de manera presencial, fue dirigido a **William Polanco**, persona que ni es representante legal del banco ni un delegado de éste para recibir notificaciones judiciales, tal como lo prevé la norma.

Como fundamento normativo esgrime el art. 133-8 del CGP, enfatizando, que resulta un inquietante que el conciliador de la Cámara de Comercio de Neiva, errara en el correo electrónico al que debía ser notificada la entidad financiera, pues al ser el organismo encargado de llevar los registros mercantiles de las personas naturales y jurídicas, bastaba con tan solo revisar sus bases de datos para notificar al correo electrónico que aparece registrado, luego no se entiende la razón por la cual la

notificación de la admisión del proceso de negociación se envió a una dirección electrónica completamente distinta a la inscrita en el Registro Mercantil.

Recuerda que el registro mercantil tiene una finalidad de publicidad y de información, por ello el artículo 26 del Código de Comercio establece que su objeto es llevar, de forma pública, la matrícula de todos los comerciantes y establecimientos de comercio, como los actos, libros y documentos previstos en la ley, luego entonces, el canal digital elegido por la entidad citada no otro que aquel que está inscrito en su correspondiente Registro Mercantil, esto es, notifica.co@bbva.com, al punto que fue registrado como dirección para notificaciones judiciales, del cual tenía pleno conocimiento la Cámara de Comercio de Neiva.

Aunado a lo anterior, ante el desconocimiento de la iniciación de este trámite, el **Banco BBVA** incoó demanda ejecutiva ante los jueces civiles de Neiva, ignorando por completo que ya se había aceptado la solicitud de negociación de deudas por parte de la Cámara de Comercio de Neiva, generándose de esta manera un mayor perjuicio, pues el demandado no solo solicitó la nulidad de dicho proceso, sino que además pidió que fuera condenada en costas, alegando mala fe y temeridad.

Como pretensiones reseña:

“1°. Sírvase señor Conciliador, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso referenciado desde la Audiencia de Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, inclusive, y ordenar que se practique en debida forma la comunicación de la aceptación del proceso de negociación de deudas al convocado Banco BBVA Colombia S.A., conforme lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso, los artículos 2°, 3°, 6°, 8° y 11° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 10 del Decreto 491 de 2020.

2°. Ordenar la comunicación de la aceptación del proceso de negociación de deudas elevada por el señor Oscar Hernando Andrade, Lora, a la única dirección electrónica dispuesta por el BBVA COLOMBIA S.A. en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, esto es, notifica.co@bbva.com.

3°. Condenar en costas a la parte actora al pago de las costas y perjuicios ocasionados en virtud a la actuación nulitada”.

➤ **De la solicitud de inclusión de acreencia**

Luego de la audiencia de negociación de deudas del 06 de agosto de 2020, la sra. **Diana Paola Cerquera Calderón** presentó mediante apoderado escrito en el que solicita ser tenida en cuenta como acreedora, allegando copia de letra de cambio suscrita por el deudor **Oscar Hernando Andrade Lara**, por valor de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000).

Reiniciada la audiencia de negociación de deudas el 30 de abril de 2021, de la mentada solicitud se corrió traslado al deudor **Andrade Lara**, quien manifestó "...que él ya había pagado dicha obligación, por tanto, no debía incluirla", frente a lo cual, la acreedora **Diana Paola Cerquera Calderón** por medio de apoderado se ratificó en su solicitud, aduciendo que el título valor se encontraba insoluto.

C o n s i d e r a c i o n e s

El régimen de Insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar, que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas. El capítulo II del título IV del C. G. del P., contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita, podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Como quiera que de conformidad con el art. 552 del C. General del Proceso, este Despacho resolvió mediante auto de 26 de febrero de 2021 las objeciones formuladas en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante concerniente al deudor **Oscar Hernando Andrade Lara**, es del caso resolver en esta oportunidad tanto la solicitud de nulidad propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.**, como la de inclusión de acreencia elevada por **Diana Paola Cerquera Calderón**.

En **primer lugar**, en lo que respecta a la solicitud de nulidad, ha de decirse que Consagra el Artículo 133-8 del Estatuto Procesal: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Respecto de la Nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala: *"... este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del*

mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos” (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

Al respecto, así se expresa el tratadista Henry Sanabria Santos: “Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”. (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, pág. 338).

De igual manera, el Doctrinal recalca: “Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo... proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1º a 3º del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma..” (Ob Cit. Pág. 339).

Cabe señalar, que no es inocultable para la Administración de Justicia, la amenaza a ciertos derechos fundamentales que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo; de ahí, que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se incurra, por lo que lo ideal es su vinculación directa.

El Derecho de Defensa y Contradicción que envuelve la causal alegada, comienzan a garantizarse en el Código General del Proceso, con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a garantizar, que el proceso no se inicie a espaldas de la contraparte y, es por esto, que en materia de notificaciones el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, bien al propio demandado, a su Representante o Apoderado o, se tenga por Aviso al tenor del Art. 292 del C. G. del Proceso, el cual requiere del cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6º del Art. 291 ibídem, es decir, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada el interesado proceda a practicar la notificación por aviso.

De igual manera, el Decreto 806 de 2020, en su art. 8, permite la notificación electrónica de los demandados, de la siguiente manera:

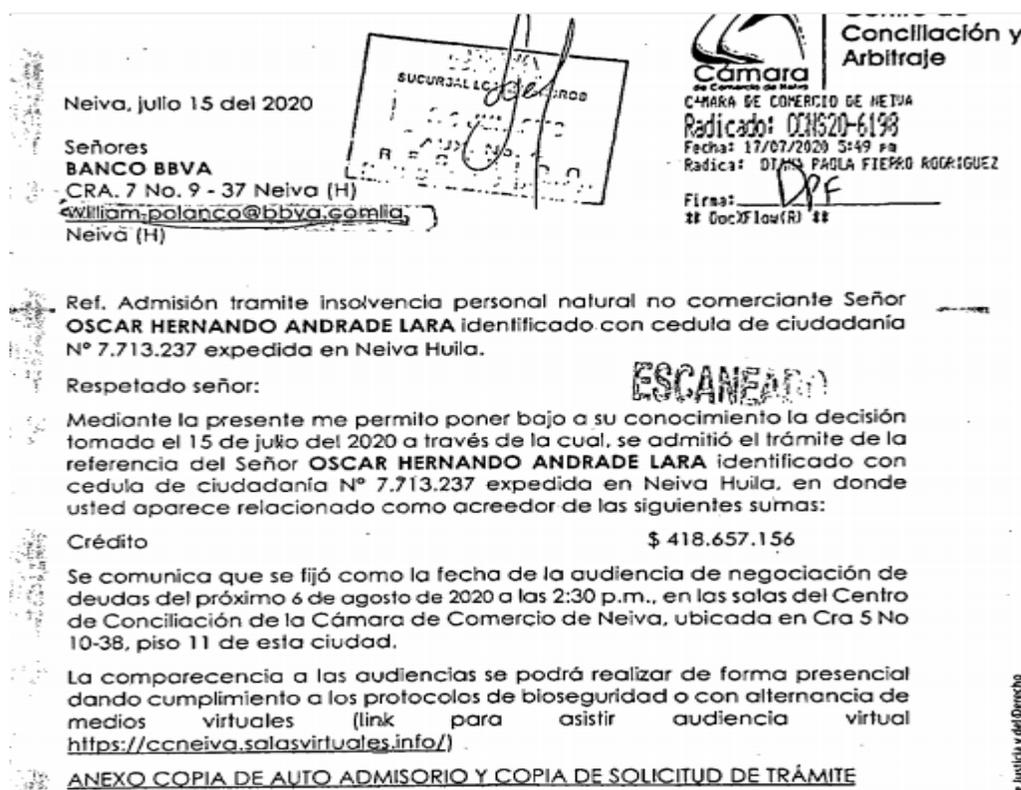
“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Lo anterior significa que además de las notificaciones a las que hace alusión la codificación procesal vigente, con el decreto 806 de 2020 se dio posibilidad de efectuar la notificación personal de forma electrónica, lo que en este caso aconteció pues el

convocante acudió a efectuar la notificación de forma física a la dirección del Banco BBVA COLOMBIA S.A.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados por **BBVA COLOMBIA S.A.**, esta aduce que la notificación electrónica le fue enviada a dirección diferente a la que reposa en su certificado de existencia y representación legal, de igual manera, sostiene que la notificación física fue dirigida a “*William Polanco*”, quien no es representante legal del banco ni un delegado de este para recibir notificaciones.

Frente a las aseveraciones indicadas por la entidad financiera, el Despacho deberá analizar las pruebas aportadas, y destaca el contenido de la citación remitida por servicio postal que se postea como sigue:



En dicho documento, contrario a lo informado por el solicitante de la nulidad, se advierte con claridad que la misiva se dirige a “*Banco BBVA*” con dirección “*CRA. 7 No. 9-37 Neiva (H)*”, y cuenta con el sello de recibido de la entidad, luego entonces, no comprende este Juzgado las razones por las cuales arguye, que esta tenía por destinatario a “*William Polanco*”, pues como se indicó ello no es cierto.

Es preciso destacar, que a pesar que en el oficio de notificación se indique la dirección electrónica william.polanco@bbva.com, ello no implica que el destinatario sea alguien con nombre “*William Polanco*”, pues claramente se evidencia que este se dirige a “*Señores Banco BBVA*”, el cual con ello claramente es el destinatario, pues tan es así, que fue recibido por la entidad como demuestra el sello respectivo.

Sumado a lo anterior, debe remarcarse que el citatorio aludido indica con claridad el tipo de trámite que se surtía (Insolvencia de persona natural no comerciante Señor Oscar Hernando Andrade Lara), la fecha de realización de la audiencia (06 de agosto de 2020 a las 02:30 pm), y se destacó que la comparecencia podía darse de manera presencial o virtual, remitiendo incluso el enlace respectivo, por ello, no es dable a la entidad bancaria, argüir el desconocimiento del asunto, cuando su enteramiento fue apropiado conforme se indicó.

Ahora bien, evidenciada la debida notificación mediante servicio postal, no es del caso analizar la validez de la notificación electrónica, pues esta es alternativa, y ante el debido curso de la primera, la segunda es innecesaria dado el cabal enteramiento de **BBVA COLOMIA S.A.**

Respecto de las notificaciones la Corte Suprema de Justicia en providencia STC7684-2021 explicó:

“Nótese que el inciso primero del artículo 8° del referido Decreto 806 dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹.

Mientras que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto general del proceso, en lo pertinente, establece:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio

¹ La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»,

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

Como corolario de lo discurrido, se denegará la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por **BBVA COLOMBIA S.A.**, en tanto su enteramiento del trámite de insolvencia promovido por el señor **Oscar Hernando Andrade Lara**, se surtió conforme a Derecho.

Ahora bien, en **segundo lugar**, el Despacho analizará la solicitud de inclusión de acreencia elevada por **Diana Paola Cerquera Calderón**, quien aportó copia de la letra de cambio suscrita por el señor **Oscar Hernando Andrade Lara**, por un valor de veintisiete millones de pesos.

Frente al particular, se tiene que el deudor **Andrade Lara** en la audiencia del 30 de abril de 2021, no desconoció la deuda adquirida en su momento con la señora **Cerquera Calderón**, pero se limitó a indicar que ya la había cancelado, empero, no aportó elemento alguno que demostrara la aludida cancelación del título valor.

Conforme a lo visto, tenemos que el deudor no tachó de falso ni desconoció el título valor que aportada en copia la acreedora, luego entonces, es documento que se presume auténtico y como tal debe ser considerado.

De igual manera, el deudor-insolvente se limitó a indicar el pago del título ejecutivo, sin aportar elemento de convicción alguno, lo cual tampoco hizo con

posterioridad, luego entonces debe dársele aplicación al principio de literalidad que rige estos instrumentos cambiarios.

En desarrollo de lo indicado, el artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora*», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, luego, en palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria, o alegar un pago que no está literalmente soportado.

Dadas las consideraciones anteriores, el deudor **Oscar Hernando Andrade Lara** no puede desconocer el contenido literal de la letra de cambio aportada, y la obligación allí incorporada deberá ser tenida en cuenta y relacionada dentro del trámite de insolvencia que se tramita en la Cámara de Comercio de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación (art. 133-8 CGP) elevada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la sra. **Diana Paola Cerquera Calderón** como acreedora del sr. **Oscar Hernando Andrade Lara**, conforme a lo indicado, ordenando la inclusión de la obligación de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000) presentada por aquella dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por este en la Cámara de Comercio de Neiva.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las diligencias al competente Operador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, para que continúe el trámite atinente a su competencia

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA²

Juez.-

adb

² "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

Auto Decide Nulidad e inclusión de crédito en negociación de deudas

Deudor: Oscar Hernando Andrade Lara

Accionada: Banco BBVA y OTROS

Radicación: 41.001.40.03.003.2020.00258.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.007.2018.00245.00

Asunto

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por la Entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente al proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso.

Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 18 de junio de 2021, en tanto señala que:

1. La decisión adoptada por el Despacho es improcedente, por cuanto el suscrito interrumpió la inactividad del proceso realizando el envío de la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, el 04 de mayo de 2021, radicado en debida forma ante este Despacho por medio del correo electrónico: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Tal como se evidencia en el correo que arrimo como prueba y del cual se verifica el envío de la notificación; demostrándose la interrupción de la inactividad del proceso antes de los dos años y el interés en su continuación.
3. Se observa entonces, del correo remitido que la actora cumplió con el deber de impulsar el proceso de forma voluntaria, sin existir en su lugar pronunciamiento alguno por parte del Juzgado. Realizándose incluso con anterioridad a la motivación del auto que terminó el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era impulsarlo, debido a que el proceso se encontraba activo facultado así a la actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.
4. Igualmente, tal y como se evidencia en el certificado de entrega que arrimo como prueba y del cual se verifica la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, fue entregada al servidor del correo del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA; demostrándose la interrupción de la inactividad del proceso antes de los dos años y el interés en su continuación.
5. Con los elementos fácticos expresados y las pruebas documentales arrimadas al presente escrito, se observa entonces, que contrario a lo manifestado por el Despacho y lejos de existir un desinterés de la parte actora en el presente asunto, se han realizado la gestión encaminada a la notificación del deudor.
6. Es por ello entonces, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte ejecutante ha realizado las diligencias pertinentes para impulsar el proceso y ha existido

actuación que interrumpe los términos establecidos en el canon 317 ejúsdem. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad y en especial si se tiene en cuenta lo establecido por la Jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente.

7. Y es que la carga procesal de impulso se cumplió al enviar la notificación el día 04 de mayo de 2021, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia.
8. Con sustento en lo expuesto, solicito al Despacho acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 18 de junio de 2021, notificada en estado el 21 de junio de 2021 y tener por notificado al demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA.

En consecuencia, SOLICITA se revoque el proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso o en su defecto, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”*. (Destaca el juzgado).

Ahora bien, el Art. 317-2 del C.G.P., establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En virtud de lo expuesto, como quiera que al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone el Recurrente y la actuación procesal, sin ser necesario adentrar en extensas consideraciones, ha de advertirse que resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria del auto impugnado, dadas las siguientes aserciones:

- i) En efecto, revisado los anexos allegados al escrito de impugnación por el recurrente, se avista de manera clara que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. interrumpió la inactividad del proceso realizando el envío de la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, el 04 de mayo de 2021, empero yerra al afirmar que tal memorial fue radicado en debida forma ante este Despacho por medio del correo electrónico: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tanto revisado el correo electrónico se avista que tal legajo fue radicado directamente al correo del Juzgado de origen de esta causa ejecutiva, esto es, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva a través del correo electrónico: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Veamos:

Hangie Gordillo

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: martes, 4 de mayo de 2021 16:43
Para: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; rpost.biz; juanramosdian2017@gmail.com
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-245 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JUAN CARLOS RAMOS MOTTA (NOTIFICACION DE DEMANDA)
Datos adjuntos: AVISO292.pdf

Cordial saludo,

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

- ii) Así, pues, en razón a lo anterior, esta Dependencia Judicial nunca se enteró de la actuación surtida por el recurrente, dado que el memorial de fecha 04 de mayo de 2021 al que alude en su escrito impugnativo nunca fue allegado al correo institucional de este Despacho, por tal razón, mediante auto calendado adiado 18 de junio de 2021, se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso, por permanecer inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación surtida, la cual corresponde al 23 de mayo de 2019 (fol. 55 Cuad. 01).

No obstante lo anterior, esta Dependencia Judicial considera que el memorial en efecto fue radicado en debida forma, pues si bien nunca fue informado y remitido a este Despacho por el Homologo Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, lo cierto es, que para el recurrente no hay asomo de duda de su buena fe, en tanto el memorial de notificación vía e-mail al correo electrónico del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA fue debidamente radicado al Juzgado de Origen, el cual remitió por competencia esta causa ejecutiva de la referencia el 25 de febrero de 2019 (fol. 29 del Cuad. 01), luego entonces, es hacedero inferir que para aquella época la Entidad recurrente desconocía a que despacho judicial había correspondido el proceso en en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

Ahora bien, revisado el libelo genitor, se avista que en el acápite de notificaciones (fol. 03 Cuad. 01) BANCO DE OCCIDENTE S.A. informó claramente que el demandado JUAN CARLOS

RAMOS MOTTA podía ser notificado adicional a la dirección reportada en dicho folio, igualmente a los correos electrónicos: juanramosdian2017@gmail.com o jramos@arrozroa.com y, en efecto así fue gestado la comunicación por el interesado tal como se lee a continuación:

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina, ubicada en la Carrera 13 No. 29-41, oficina 216, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

- La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal, recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47, Piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co

- El representante legal de BANCO DE OCCIDENTE, recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47, Piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co

- El demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, puede ser notificado en Calle 8 No. 47 – 65 Casa 26 en la ciudad de Neiva - Huila, o en la Calle 8 No. 47 – 65 Casa 26 Condominio Antigua en la ciudad de Neiva - Huila, o en la Carrera 41 B No. 18 A – 30 Barrio el Vergel en Neiva - Huila, o en la Carrera 8 No. 47 – 65 Campo Alegre en la ciudad de Neiva - Huila, o en el correo electrónico juanramosdian2017@gmail.com o jramos@arrozroa.com.

Hangie Gordillo

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 4 de mayo de 2021 18:44
Para: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Asunto: Recibo: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-245 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JUAN CARLOS RAMOS MOTTA (NOTIFICACION DE DEMANDA)
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado y Abierto	MUA+HTTP-IP:fe80::64d6:ad2e:35b0:f57b	04/05/2021 09:43:34 PM (UTC)	04/05/2021 04:43:34 PM (UTC -05:00)	04/05/2021 04:49:01 PM (UTC -05:00)
juanramosdian2017@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.26)	04/05/2021 09:43:33 PM (UTC)	04/05/2021 04:43:33 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

En consecuencia, el Juzgado revocará el interlocutorio adiado 18 de junio de 2021 (fol. 65 Cuad. 01), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso), por las razones expuestas en precedencia. A su vez, ordenará que por SECRETARÍA se evalúe la comunicación personal remitida vía e-mail al correo electrónico del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, a efectos de constatar si cumple con los lineamientos dispuestos en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, en caso de resultar acorde a los parámetros allí enlistados, se contabilicen los términos de ley y se genere la constancia de rigor.

El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se negará por inocuo en razón a la revocatoria del interlocutorio atacado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR el interlocutorio adiado 18 de junio de 2021 (fol. 65 Cuad. 01), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA EVALÚESE la comunicación personal remitida vía e-mail al correo electrónico del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, a efectos de constatar si cumple con los lineamientos dispuestos en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, en caso de resultar acorde a los parámetros allí enlistados, **CONTABILÍCESE** los términos de ley y **GENÉRESE** la constancia secretarial de rigor.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por inoquo, en razón a la revocatoria del interlocutorio atacado.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

cal



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.1993.11229.00

Asunto

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por el demandante **Jairo Armando Sánchez Cadena** frente al proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso.

Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 18 de junio de 2021, en tanto señala que:

- i) la última actuación de mi parte fue el 15 de Marzo del 2018 cuando pedí el embargo de la posesión de una moto y su Juzgado ordenó dicha medida mediante oficio 1027 del 10 de Abril de 2018, pero como es sabido por todos el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 2020 decretó la suspensión de todos los términos a nivel nacional a partir del 24 de Marzo del 2020 y se reactivaron a partir del mes de Julio del mismo año, es decir que los dos años que le están aplicando a este proceso, serían a partir del 10 de Julio del año 2021, de tal forma que es improcedente esta aplicación del desistimiento tácito por cuanto a la fecha de su providencia, estaríamos hablando de 23 mes (sic), además de que también hubo una suspensión de términos por las marchas realizadas en el territorio Nacional.*
- ii) El inciso (sic) B del artículo 317 dice que el plazo prevista (sic) para su aplicación es de dos años, de tal forma que en mi caso no es aplicable esta medida.*

De otro lado, expone al recurrente que con el actuar del Despacho se vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 Constitucional y el Art, 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues itera, que carece de fundamento legal y factico la decisión adoptada en el auto impugnado , dado que el despacho no podía emitir decisión o sanción por la inactividad del proceso. Maxime que a su juicio, desconoció “...la norma Especial creada por el Legislador en atención a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria del País”.

En consecuencia, SOLICITA se revoque el proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso o en su defecto, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”*. (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata del demandante **Jairo Armando Sánchez Cadena**, pues obsérvese que desde el **02/04/2018** (fol. 107 Cuad. 02) (oficio comunicando la medida cautelar decretada por auto calendado 22/03/2018- embargo y secuestro de los derechos de posesión que sobre la motocicleta de placa MGC-69 ejerce el demandado LUIS CARLOS MORERA) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia, pues era carga procesal del interesado retirar los oficios que comunicaban la última cautela para su posterior radicación ante la Entidad correspondiente.

Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el Art. 317-2 Literal B del C. G. del Proceso el Juzgado dio aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta el **24 de agosto de 2020** (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*) para aislar el proceso de la inactividad que desde el 02 de abril de 2018 se encontraba paralizado, lo que sin hesitación deja entrever desidia o desinterés en las resultas del proceso por parte de la Entidad demandante. Veamos:

NORMA EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:	FECHAS DE SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS JUDICIALES:
<p align="center">ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”</p>	<p>ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.</p>
<p align="center">ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020</p>	<p>Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de</p>

<p>“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”</p>	<p>términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo</p>
<p>DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 15 de abril de 2020</p> <p>“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.</p>	<p>Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.</p>

Lo anterior, denota inobservancia del transcrito precedente jurisprudencial por parte del recurrente, pues el legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de **Jairo Armando Sánchez Cadena**, quien dejó inactivo el proceso de cara a consumir las pretensiones demandadas, pues obsérvese que los dos (02) años de inactividad se cumplían el 02 de abril de 2020, tan solo trece (13) días hábiles posteriores a la expedición del ACUERDO PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, por tal razón, yerra el recurrente al afirmar que tenía que contabilizarse el termino desde 10 de Julio del año 2021, pues tal argumento evidentemente resulta desacertado e infundado, cuando de otro lado, desacierta al señalar que hubo suspensión de términos por las marchas realizadas en el territorio Nacional, cundo ello nunca ocurrió, las únicas suspensiones de términos judiciales se dieron con ocasión del MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA decretado en el Territorio Nacional por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tal como se explicó en precedencia.

Ahora bien, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: *“El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración*

de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho". (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: "...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**". (Destaca el Juzgado).

La jurisprudencia traída a colación pretende recusar lo argüido por el recurrente en lo referente a la fundamentación del recurso de Reposición, en tanto no le es plausible justificación alguna para incurrir en inactividad por más de dos años, pues olvida la parte demandante que proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, éste requiere de actuaciones posteriores como bien ha indicado la Sentencia C-531/2013: "...**La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida.** En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos". Subrayas y negrillas del Juzgado.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal trascrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable "*para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*", y no se realiza.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, y, a su vez se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por notoriamente improcedente, habida cuenta de tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia de conformidad con el art. 17-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 18 de junio de 2021 (fol. 42 Cuad. 01), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia. Art. 17-1 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

ca

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00761.00

Asunto

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por el demandante **César Augusto Puentes Ávila** frente al proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso.

Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 18 de junio de 2021, en tanto señala que:

1. *El día 14 de diciembre de 2017, el suscrito radicó proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de LUIS EDUARDO GUTIERREZ POLANIA, correspondiéndole conocer sobre el asunto a este despacho, asignándose el número de radicado 41001400300320170076100, así mismo se libró mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2018.*
2. *El día 31 de octubre de 2018 este despacho decretó medida cautelar consistente en el embargo de salario devengado por la parte demandada como miembro uniformado de la Policía Nacional, mediante este registro de embargo Policía Nacional informa que se tomó nota de dicha medida y que dichos descuentos se empezarían a realizar en el momento en que el señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ terminara de surtir otra obligación producto de otro proceso en el que también se le realizaban descuentos.*
3. *El día 04 de diciembre de 2018 este juzgado emite auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y con posterioridad, el día 18 de diciembre de 2018 procede a liquidar en costas.*
4. *Por medio de auto de fecha 18 de junio del presente año este despacho decreta el desistimiento tácito, ese mismo auto carece de motivación alguna, pues en él no se hace especificación concreta de cómo se tomó el término para contabilizar el que aplique el desistimiento en esta que estima la norma para etapa del proceso.*
5. *El juzgado previo al desistimiento omitió hacer entre de los títulos o los dineros depositados a la orden del despacho correspondientes a la medida cautelar de embargo de sueldo, esto teniendo en cuenta que ya había pronunciamiento frente a la liquidación en costas y, que a la fecha el expediente no se encuentra habilitado para su visualización en la plataforma de la página de la rama por lo que para esta parte no ha sido posible allegar la correspondiente liquidación de crédito.*

De otro lado, expone al recurrente que en el sub. Lite el Juzgado previa declaración de desistimiento tácito debió agotar una carga procesal de su parte, cual era la de entregar los depósitos judiciales constituidos para el proceso del rubro producto de la medida cautelar

decretada y atendida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, pues a su juicio, era carga del Juzgado otorgarle impulso al proceso "...por ser los jueces los llamados a esto, apartándose de sus deberes y las normas procesales que por ser de carácter público son de obligatorio cumplimiento".

En consecuencia, SOLICITA se revoque el proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso o en su defecto, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse"*. (Destaca el juzgado).

Ahora bien, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Negrillas del Juzgado.

En virtud de lo expuesto, como quiera que al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone el Recurrente y la actuación procesal, sin ser necesario adentrar en extensas consideraciones, ha de advertirse que resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria del auto impugnado, en tanto revisado el Cuad. 2 de medidas cautelares, se avista que la última actuación data del 06 de febrero de 2019 (fol. 7 Cuad. 02), lo cual implica que a la fecha de emisión del interlocutorio que se recurre no había transcurrido el interregno necesario para la procedencia de la particular figura de Desistimiento Tácito, en aplicación del Art. 317-2 literal B del C. General del P., pues obsérvese que los dos (02) años de inactividad se cumplían el 22 DE JUNIO DE 2021 (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad

para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”). Veamos:

NORMA EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:	FECHAS DE SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS JUDICIALES:
<p align="center">ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”</p>	<p>ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.</p>
<p align="center">ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”</p>	<p>Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo</p>
<p align="center">DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.</p>	<p>Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.</p>

El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se negará por improcedente, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia. Art. 17-1 del C. G. del proceso e inocuo en razón a la revocatoria del interlocutorio atacado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR el interlocutorio adiado 18 de junio de 2021 (fol. 42 Cuad. 01), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en su lugar continúese con el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia. Art. 17-1 del C. G. del proceso e inocho en razón a la revocatoria del interlocutorio atacado.

TERCERO: POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO al demandado LUIS EDUARDO GUTIERREZ POLANÍA de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte ejecutante vista a fol. 32 cuad. 01, en la forma establecida en el Art. 446-2 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

cal



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00508.00
Demandante ROMULO IVAN MEJIA
Demandado MIRIAM GUEVARA Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para la demandada **MIRIAM GUEVARA**, manifestó que no aceptaba tal designación al ya contar a su cargo con cinco (5) procesos en los que actúa, el Juzgado en su lugar designa a la profesional del derecho **DIANA MARCELA MENESES MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.622 y TP. 246.093, quien se puede notificar en el correo electrónico dianita9235@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que libró mandamiento de pago del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en calidad de curador del demandado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00284.00
Demandante COOPETROL
Demandado PLACIDO LARA DIAZ Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para los demandados **YESID VARGAS RAMIREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO**, manifestó que no aceptaba tal designación al ya contar a su cargo con cinco (5) procesos en los que actúa, el Juzgado en su lugar designa a la profesional del derecho **DIANA MARCELA MENESES MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.622 y TP. 246.093, quien se puede notificar en el correo electrónico dianita9235@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que libró mandamiento de pago del cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en calidad de curador del demandado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00917.00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado YEISON MENDEZ RUIZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para el demandado **YEISON MENDEZ RUIZ**, manifestó que no aceptaba tal designación, en su lugar el Juzgado designa a la profesional del derecho **DAHIANA MARIA MARIN ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía no. 1.075.296.448 y TP. 337.509, quien se puede notificar en el correo electrónico dahianamaria@outlook.com

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que libró mandamiento de pago del primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en calidad de curador del demandado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00494.00
Demandante BANCO ITAU S.A.
Demandado JESUS DAVID PEREZ RIVERA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para el demandado **JESUS DAVID PEREZ RIVERA**, manifestó que no aceptaba tal designación al ya contar a su cargo con cinco (5) procesos en los que actúa, en su lugar el Juzgado designa a la profesional del derecho **ELIZABETH QUINTERO AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.284.810 y TP. 327.342, quien se puede notificar en el correo electrónico elizabethquinteroaguirre@gmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que libró mandamiento de pago del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en calidad de curador del demandado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00155.00
Demandante **FABIOLA CLAROS FIGUEROA**
Demandado **CLAUDIA MILENA CORTES Y OTRO**
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para los demandados **CLAUDIA MILENA FIGUEROA CORTES** y **ALBERTO DE JESUS ANAYA ISAZA** manifestó que no aceptaba tal designación al ya contar a su cargo con cinco (5) procesos en los que actúa, en su lugar el Juzgado designa a la profesional del derecho **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.806.376 y TP. 329.577, quien se puede notificar en el correo electrónico lorena01231995@hotmail.com

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que libró mandamiento de pago del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), en calidad de curador del demandado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00097.00
Demandante OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA
Demandado MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda (Solicitud de interrogatorio-prueba anticipada) y sus anexos de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda (Solicitud de interrogatorio-prueba anticipada) propuesta por **OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA** contra **MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA** de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente previo las desanotaciones.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00692.00
Demandante OLGA NARVAEZ FIERRO
Demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A.
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud elevada por la apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al desistimiento de las pretensiones de la demanda conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado **LUIS FELIPE OBANDO PARRA**, identificado con cédula No. 1.081.156.475 y T.P. 326.499 del C.S.J., como apoderado de la señora **OLGA NARVAEZ FIERRO**.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por **OLGA NARVAEZ FIERRO** contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO. NO CONDENAR en costas a la parte por no haberse causado.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente previo las desanotaciones.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00411.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado MARÍA FERNEY BAHAMÓN DE DUSSAN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1** contra **MARÍA FERNEY BAHAMÓN DE DUSSAN CC. 36.163.288**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **treinta y cinco millones seiscientos ochenta y un mil quinientos treinta pesos con ochenta y cuatro centavos (\$35.681.530,84)**, para lo cual se anexa liquidación.

FECHA	CAPITAL PAGARÉ	TASA INTERES EFECTIVO	TASA INTERES NOMINAL	LIQUIDACIÓN INTERESES	INTERESES DE PLAZO
jul-21	\$27.183.434,2	25,77%	0,01929	\$ 367.072,42	\$ 7.955.677,20
ago-21	\$27.183.434,2	25,86%	0,01935	\$ 175.346,98	

TOTAL INTERESES	\$ 542.419,40
------------------------	----------------------

TOTAL INTERESES MAS INTERESES DE PLAZO MAS CAPITAL	\$ 35.681.530,84
---	-------------------------

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

- 1. Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
- 2. Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00435-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **SYSTEMGRAUP S.A.S.** contra **OSCAR FERNANDO GIRALDO GIRALDO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$27.719.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00453-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **MAURO JAVIER GUTIERREZ VANEGAS** contra **RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$6.100.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00456-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON** contra **YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$2.250.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00353-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JEMO OIL SERVICES S.A.S. y JHON EDISSON MORA MUÑOZ**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 760109884

1.1.1.- **\$29.971.731,00 Mcte.**, correspondiente al capital adeudado a 16 de marzo de 2021, contenido en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a partir del 17 de marzo 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Capital insoluto Pagaré No. 760109885

1.2.1.- **\$5.370.494,00 Mcte.**, correspondiente al capital adeudado a 16 de junio de 2021, contenido en el citado pagaré base de ejecución.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a partir del 17 de junio 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Capital insoluto Pagaré No. 760109544

1.3.1.- **\$11.677.321,00 Mcte.**, correspondiente al capital adeudado a 14 de abril de 2021, contenido en el citado pagaré base de ejecución.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a partir del 15 de abril 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Capital insoluto Pagaré No. 760109545

1.4.1.- **\$2.517.361,00 Mcte.**, correspondiente al capital adeudado a 14 de abril de 2021, contenido en el citado pagaré base de ejecución.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a partir del 15 de abril 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso o Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de los demandados **JEMO OIL SERVICES S.A.S. NIT 900.434.287** y **JHON EDISSON MORA MUÑOZ CC7.730.049**, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, Y AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciense. Límitese la medida hasta \$120.000.000. Mcte.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho **Rodrigo Sterling Motta** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.948.648 y T.P. 91.142 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00361-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré No. 2839793**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1- Capital insoluto

1.1.1.- **\$98.587.624,00 Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.2.- **\$5.449.571,00 Mcte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el citado capital insoluto.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, equivalente a la tasa de una y media veces el interés corriente pactado, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de junio de 2021, fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad,

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso o Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del Derecho **Leidy Andrea Sarmiento Casas** identificada con cedula Nro. 1010.223.051 y TP. 301.872 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad Ejecutante en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.** en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

5.- Tener como dependiente judicial del apoderado Ejecutante a las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

6.- Decretar el EMBARGO y retención preventiva de los derechos económicos -DINEROS- que le puedan corresponder, en una quinta parte que exceda el mínimo legal mensual vigente de ser salarios y/o el 30% si son Honorarios, de la demandada **NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO CC 55177056**, al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Oficiese al señor pagador a la CALLE 24 No. 52-01 en Bogotá.

7.- Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de la CUOTA PARTE que le pueda corresponder a la demandada **NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO CC 55177056**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **200-194606** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; para la efectividad de la medida oficiese al correo: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

8.- Decretar el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO CC 55177056**, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOMPARTIR, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, ITAU, W, PICHINCHA, FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCAMIA Y AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiese.

Limítense las medidas hasta la suma de \$220.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00367-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA.** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré Nro. 02-02224138-03

1.1.1.- \$56.619.054,57 Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.2.- \$5.246.609,00 Mcte, Por concepto de intereses corrientes causados y pactados, sin que supere la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 09 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso o Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al Abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA DNA ROC**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.039 y portador de la T.P. 102.611 del C. S. J. para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.

5.- **Decretar** el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA CC 7.728.342**, identificado con folio de matrícula **200-14777** de la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva; para la efectividad de la medida ofíciase al correo: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

6.- **Decretar** el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado **OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA CC 7.728.342**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, CREDIVALORES, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOOMEVA Y AGRARIO DE COLOMBIA, CSC, Ofíciase.

Limítense las medidas hasta la suma de \$170.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez